

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

Atendido lo resuelto con esta fecha en el fallo de nulidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 477 en relación al artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Melipilla en esta causa ingreso Corte N° 335-2017, RUC N° 1640044662-1, RIT N° O-72-2016, en todo lo que no ha sido materia del recurso de nulidad acogido en estos antecedentes ni afectado por éste. En consecuencia, se mantienen del fallo del tribunal a quo sus fundamentos y decisiones con excepción del segundo párrafo del apartado décimo segundo y los considerandos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: Que como se ha indicado en el fallo de nulidad y se plasma en la sentencia del Tribunal a quo, en lo que de ella se ha dado por reproducido, a la luz de los elementos de convicción aportados, es irrefutable que entre don Jorge Andrés Tapia Reyes y la Ilustre Municipalidad de María Pinto, existió una relación contractual en los términos descritos en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 18.883, pues el actor prestó servicios para cometidos específicos, como lo es la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Desarrollo PRODESAL de la Ilustre Municipalidad de María Pinto. El que como se señaló en la sentencia de nulidad, forma parte de los programas de INDAP, dependiente del Ministerio de Agricultura y financiado por la referida institución gubernamental.

SEGUNDO: Que en consecuencia, no apareciendo del mérito de los antecedentes indicio alguno que permita inferir que la actividad desarrollada por el actor, corresponda a alguna de aquellas descritas en el artículo 3° de la Ley 18.883, como tampoco a las señaladas en el inciso 1° del artículo 4° de la misma ley, o a alguna de las situaciones



contempladas en el artículo 1° del Código del Trabajo, imposibilita dar por cierto que los litigantes en esta causa hubieren estado vinculados por un contrato de trabajo en los términos descritos en el artículo 7° del Código del ramo. Relación que por las razones expresadas tanto en esta sentencia como en la de nulidad, ciertamente es de prestación de servicios a honorarios, y por ende de naturaleza civil. Lo que lleva necesariamente a concluir, que la demanda deducida por don Jorge Andrés Tapia Reyes en contra de la Ilustre Municipalidad de María Pinto, debe ser desestimada.

En mérito de lo expuesto y vistos, además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, Ley 18.883, Ley 18.695 y Ley 18.575, **SE RESUELVE:**

1.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, deducida por Jorge Andrés Tapia Reyes en contra de la Ilustre Municipalidad de María Pinto.

2.- Estimando estos sentenciadores que el demandante ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas de la causa, debiendo cada litigante soportar las que le son propias.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora María Soledad Espina Otero, concurriendo al acuerdo las ministros señora Ana Cienfuegos Barros y señora Adriana Sottovia Giménez quien no firma por encontrarse ausente.

ROL N° 335-2017-ref-lab

RUC N° 1640044662-1

RIT N° O-72-2016





XXNRCXZHXX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Maria Soledad Espina O. San miguel, dos de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a dos de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.